



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de Primera instancia
Accionante:	Liliana Suárez Rodríguez
Accionado:	Marcela Andrea Zuleta Murgas, Subdirectora de Determinación VIII Colpensiones y otros.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00052-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Liliana Suárez Rodríguez, formuló acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que solicitó al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, procediera al reconocimiento y pago a su favor, el auxilio funerario del causante John William Suarez Sánchez con base en la factura electrónica de venta No.FRHT-6 y fecha de validación 12 de abril de 2022 con la nota de anulación pedida y de la factura electrónica de venta No.FRHT-15 con fecha de validación 11 de julio de 2022, con la constancia de cancelada y/o pagada y pese a que en entre el 12 de abril de 2023 a la fecha han transcurrido más de 75 días sin que haya resuelto de fondo el reconocimiento y pago del auxilio funerario vulnerándole el derecho a la dignidad humana, al pago oportuno de dicho auxilio y el debido procedimiento en conexidad con el de petición.

1.2. Que mediante radicado 2022_5638814 de 3 de mayo de 2022, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del auxilio funerario por la muerte de su padre pensionado John William Suárez Sánchez ocurrido el 6 de abril de 2022, aportando los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, entre ellos la factura electrónica de vena FRH-15 de 11 de julio de 2022 emitida por Funerales Renacer Honda.

1.3. Que la doctora Marcela Andrea Zuleta Murgas, en su calidad de Subdirectora de Determinación VIII de Colpensiones con resolución SUB 176658 de 6 de julio de 2022, negó tal auxilio, siendo apelada la decisión y confirmada mediante resolución SUB 239832 de 2 de septiembre de 2022, a pesar de allegar la factura electrónica de venta No. FRTH-15 de 11 de julio de 2022, y que al aparecer dos facturas soportes del pago en donde no se evidencia de la anulación de la factura No. FRTH-6, existiendo por ello una doble facturación por los mismos servicios, siendo importante determinar cual de ellas es el documento válido para el reconocimiento del auxilio funerario solicitado.

1.4. Solicitó a Funerales Renacer le expidiera factura de los servicios adquiridos, conforme a las exigencias de Colpensiones. Obtenida la factura elevó nueva solicitud de estudio para el reconocimiento y pago del auxilio funerario bajo radicado 2023-5085531 de 11 abril de 2023, sin que, a la fecha, desde el

12 de abril de 2023 habiendo transcurrido más de 75 días calendario, no se haya resuelto de fondo el reconocimiento y pago del auxilio funerario, vulnerándole la dignidad humana, el pago oportuno de dicho auxilio y el debido procedimiento en conexidad con el derecho de petición.

2. Por ello, la accionante acude a este medio preferente con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el debido proceso y de petición, pretendiendo que por esta vía se le ordene a COLPENSIONES que en el término de 48 horas resuelva de fondo su solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario por la muerte de su padre John William Suárez Sánchez, en consideración de que Colpensiones tiene en su manos el original de la factura electrónica de venta No. FRHT 6 anulada y la factura FRHT-15 con el sello de pagada.

3.- El día 28 de junio de 2023, este despacho constitucional admitió la acción de tutela en contra de la Subdirección de Determinación VIII Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y vinculados la Subdirección de Determinación de Prestaciones Económicas VIII de Colpensiones y Funerales Renacer, otorgándoles el término de un (1) día para que ejerza su derecho de defensa.

4. Se obtiene oportunamente respuesta al requerimiento de la directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones informando que mediante resolución SUB 176658 de 6 de julio de 2022 esa administradora negó el reconocimiento y el pago del auxilio funerario por el fallecimiento de John William Suárez Sánchez, teniendo en cuenta que la factura electrónica de venta No.FRHT-6 de Funeraria Renacer no discrimina de manera específica los detalles de servicios básicos tales como: Obtención de licencias de inhumación o cremación, trámites civiles y eclesiásticos. Siendo estos los servicios básicos requeridos para el reconocimiento de la prestación.

Que la anterior resolución fue sujeta de recurso de reposición, resuelto mediante resolución SB 239832 de 2 de septiembre de 2022, en donde se decidió confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Se evidencia que la petición de 11 de abril de 2023, a que se le asignó el radicado 2023_5085531 en donde la señora Liliana Suárez Rodríguez solicitó nuevamente el reconocimiento de auxilio funerario, *petición que actualmente se encuentra en termino de respuesta*. Colpensiones no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que ha brindado todas las respuestas claras, concretas y de fondo a todas y cada una de las solicitudes de auxilio funerario.

El carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración. El ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que esta procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. La acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional inicialmente resulta improcedente; no obstante, se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues su naturaleza excepcional y subsidiaria no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturales litigiosa.

5. Las vinculadas guardaron silencio.

6. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *“un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley”*¹, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

Para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Liliana Suárez Rodríguez intercede por la protección de sus propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** Colpensiones indica que la acción de tutela se debe dirigir contra quien pueda considerarse responsable de vulnerar sus derechos fundamentales constitucionales; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato del derecho constitucional al derecho de petición invocado en la solicitud del escrito de tutela.

2. El problema jurídico planteado está encaminado a: Si la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” vulnera el derecho fundamental de petición que es el que emerge como analizable dentro de esta acción constitucional al no contestar sobre su pedimento elevado el 12 de abril de 2023, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerarios por los gastos sufragados por la muerte de su padre John William Suárez Sánchez.

3. Presunta vulneración frente al derecho de petición formulado por Liliana Suárez Rodríguez

Delanteramente, conviene traer a colación breves apartes del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2003, en la que se abordó el tema del derecho fundamental de petición en material pensional en cuanto a las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los pazos con los que cuenta las autoridades para responder a peticiones pensionales:

“... Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6° del C.C.A., en el artículo 19° del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4° de la ley 70 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

¹ Corte Constitucional, T-022 de 2017

6. En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual reporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos prevista por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida d los pensionados

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido².

6) del recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia con duce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son os siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajuste en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o lo procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayo a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

4. Por regla general, de conformidad con el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, “*toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento “*deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción*” o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con “*30 días siguientes a su recepción*”.

² Sentencia T-588 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, (En esta oportunidad tres personas presentaron acción de tutela contra Cajanal por considerar que dicha entidad había desconocido su derecho fundamental de petición, en razón a que transcurrieron más de cuatro meses sin que dicha entidad resolviera el objeto de sus peticiones o informara acerca de estado del trámite administrativo. Los jueces de la instancia decidieron negar el amparo solicitado, pues consideraron que la entidad no había desconocido el término legal para decidir, que en el caso de reclamaciones o asuntos relacionados con la seguridad social en pensiones, es de seis meses, según el artículo 4º de la ley 700 de 2001. La Corte revocó las sentencias revisadas; concedió la tutela del derecho fundamental de petición de los accionantes; ordenó a Cajanal, de no haberlo hecho aún, resolver de fondo el objeto de las peticiones; y previo al representante legal “para que no vuelva incurrir en este tipo de conductas lesivas del derecho fundamental de petición, y someta su actuación a lo prescrito en el C.C.A., el decreto 656 de 1994 y la ley 700 de 2001, en lo relativo al derecho fundamental de petición de las personas que acuden a sus dependencias, de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.”)

De esta forma, con respecto a la petición bajo nuestra óptica, se tiene que la nueva petición elevada a Colpensiones para su nuevo estudio se efectuó el 11 de abril de 2023 con radicado 2023_5085531, es decir que a 12 de julio, solo cuentan tres (3) meses de los cuatro (4) meses que jurisprudencialmente cuenta la accionada para resolver es este tipo de petición. En ese orden y a la luz de la regla especial que consagra el plazo que tiene la entidad pensional para emitir respuesta de fondo, emerge entonces, que ninguna censura le corresponde, ya que este no ha vencido.

Según se argumenta en la acción de tutela, la petición de auxilio funerario fue presentada para su nuevo estudio el día 11 de abril de 2023, radicada bajo el 2023_5085531 ante Colpensiones, lo que acarrea que la entidad accionada tiene hasta el 12 de agosto de los cursantes para dar la respuesta de rigor, bastando ello para que la tutela no salga avante.

5. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado, sin que sobre instar a la accionada para que no pierda de vista el pedimento especial efectuado por la señora Liliana Suárez Rodríguez, de ser priorizado y se le resuelva el pedimento de forma más pronta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Denegar** la salvaguarda invocada por Liliana Suárez Rodríguez, por lo antes expuesto.
- 2. Instar** a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a que no pierda de vista el pedimento hecho por la señora Liliana Suárez Rodríguez y se le resuelva su situación de la forma más pronta posible.
- 3. Notificar** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.
- 4. Remitir** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00052-00)